

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo á don José de Bahamonde y de Lanz, Magistrado del mismo Tribunal, excedente.—Página 865.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto prorrogando por un año el plazo fijado para liquidación de créditos (activos y pasivos) á los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.—Página 865.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pedro Echeverría y Senoseain, Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante, con igual categoría y clase, en comisión.—Página 866.

Otro ídem Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, y de tercera, en comisión, á D. Luis María de la Sota y García, Interventor de las Minas de Almadén, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 866.

Otro confirmando en su destino, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase y de tercera, en comisión, á don Antonio María García Bertrán, Delegado de Hacienda en Las Palmas.—Página 866.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio á D. José Martínez Ruiz.—Página 866.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Natalio Rivas Santiago.—Página 866.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Primera enseñanza á D. Marcelo Rivas Mateos.—Página 866.

Otro nombrando Director general de Primera enseñanza, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. José Gascón y Marín, Catedrático numerario de la Universidad Central.—Página 866.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, pertenecientes á los individuos que se mencionan.—Página 866.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando rehabilitados los permisos, licencias y términos poseedores que declaró caducados la de 17 del mes actual.—Página 866.

Otra disponiendo se publiquen en este periódico oficial el Reglamento del Comité regulador de la importación, distribución y consumo del algodón.—Páginas 866 y 867.

#### Administración Central:

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalando los días 29 y 30 del actual, á las tres de la tarde, la celebración de la

vista de los expedientes electorales de los distritos que se mencionan.—Página 867.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 868.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacante las plazas de Médicos de los Establecimientos balnearios que se indican.—Página 868.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Oviedo), Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, Unión Vídriera de España, Comité oficial Algodonero, Sindicato minero del Puerto de Avilés, Sociedad española de Ferrocarriles secundarios, Sociedad de seguros Previsión del Hogar y Banco Español de Crédito.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se declaran anulados por haber sufrido extravío, pertenecientes á los individuos que se mencionan.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuorpo general de la Administración de la Hacienda pública.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Página 83.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por haber sido promovido D. Antonio Marín de la Bárcena, á D. José Bahamonde y de Lanz, Magistrado del mismo Tribunal, excedente, que ha solicitado su reintegro.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro de Figueroa y Torres.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se prorroga por un año el plazo que señala la regla 13 del artículo 1.º del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, puesto en vigor por el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo, para liquidación de créditos (activos y pasivos) á los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales; haciendo uso, al efecto, para la concesión de esta prórroga, de la autorización contenida en la mencionada regla 13 del precepto citado.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

Con arreglo á lo dispuesto en el apartado letra C del artículo 4.º del Real decreto de 16 de Octubre último,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en vacante producida el día 22 de Febrero último, por jubilación de D. León Carrillo de Albornoz, á D. Pedro Echeverría y Senoseán, Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante, con igual categoría y clase, en comisión, en quien concurren las circunstancias exigidas por el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado letra C del artículo 4.º del Real decreto de 16 de Octubre último,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase y de tercera, en comisión, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en vacante por ascenso de D. Pedro Echeverría y Senoseán, á D. Luis María de la Sota y García, Interventor de las Minas de Almadén, Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

Habiendo cumplido el día 28 de Febrero próximo pasado las condiciones establecidas en la regla 3.ª del artículo 3.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, D. Antonio María García Bertrán, Delegado de Hacienda en Las Palmas,

Vengo en confirmarle en el mencionado destino con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase y de tercera, en comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, letra D, del Real decreto de 16 de Octubre próximo pasado, entendiéndose retrotraído este nombramiento, para todos sus efectos legales, á la fecha primeramente mencionada.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes me ha presentado D. José Martínez Ruiz.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Natalio Rivas Santiago, que ha desempeñado el mismo cargo.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Primera enseñanza me ha presentado D. Marcelo Rivas Mateos.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Director general de Primera enseñanza, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. José Gascón y Marín, Catedrático numerario de la Universidad Central.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (véase Anexo número 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1917.

CIERVA.

Señor ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado las circunstancias que motivaron la Real orden de 17 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar rehabilitados los permisos, licencias y términos posesorios cuya caducidad decretó dicha soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 18 del actual el Reglamento del Comité regulador de la importación, distribución y consumo del algodón,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID para que surta sus efectos.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### REGLAMENTO

del Comité regulador de la importación, distribución y consumo del algodón.

### CAPITULO PRIMERO

#### DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL MISMO

Artículo 1.º El Comité que actuará con el nombre de Comité Oficial Algodonero se reunirá en sus Secciones, siempre que las convoque el Presidente, ó á petición de dos de sus Vocales por escrito al Presidente del Comité.

Art. 2.º Las reuniones serán privadas, debiendo asistir á las mismas el Presidente y los Vocales ó sus suplentes; pero serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos, siempre que concurren por lo menos dos de los Vocales fabricantes ó comerciantes ó sus suplentes, y si el número no fuera suficiente en primera convocatoria, en la segunda, sea cual fuese el número de asistentes.

Entre la primera y segunda convocatoria deberán mediar, por lo menos, veinticuatro horas, y los avisos surtirán efecto publicados en el *Boletín Oficial* y dos de los diarios de mayor circulación de la localidad.

No será necesaria la publicación de las convocatorias en aquellos casos en que se hagan directamente á los interesados.

Art. 3.º El Comité llevará libros de actas para el pleno y para cada una de sus Secciones, actuando de Secretario el Vocal que se designe en la primera reunión, bastando la firma del Presidente y del Secretario para la certificación de las mismas, y además acordará el local donde deba reunirse y nombrará los empleados necesarios para su funcionamiento.

Art. 4.º Cuantas peticiones, consultas, etc., etc., se hagan al Comité, deberán formalizarse por escrito dirigido al Presidente; los acuerdos y resoluciones

que se tomen, siempre que sean de interés general, se publicarán en la GACETA y periódicos de mayor circulación de los Centros Industriales, surtiendo efecto desde el día de su publicación.

Art. 5.º El Comité sólo se reunirá en pleno en el caso prevenido en el artículo 4.º, párrafo tercero del Real decreto de 9 de Febrero último, cuando así lo soliciten dos hiladores y dos tejedores, ó lo disponga el Presidente, siguiendo para su funcionamiento las normas indicadas para las Secciones.

Art. 6.º El Comité podrá exigir de todos los comerciantes, fabricantes, manipuladores de algodón, etc., etc. cuantos datos referentes á existencias, consumos, contratos realizados ó pendientes, etcétera, etc., crea convenientes á los efectos de las estadísticas que se requieran para su funcionamiento, como asimismo para resolver sobre los asuntos en que deba entender, podrá llamar á los interesados, abrir informaciones orales y, en general, valerse de cuantos medios estime para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 7.º El Comité actuará de árbitro en cuantas cuestiones referentes al algodón ó sus manufacturas se susciten, bastando la petición de una de las partes para que su laudo tenga fuerza obligatoria para ambas.

## CAPITULO II

### DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

#### Título 1.º

Art. 8.º Todos los comerciantes, tenedores de algodón, fabricantes, manipuladores, etc., etc., deberán enviar al Comité el 15 y 30 de cada mes, relación jurada de sus existencias de algodón en rama en dichos días, con detalle de los aumentos ó disminuciones de las mismas en comparación con la última relación jurada de sus existencias que hubieren presentado, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Estas, aun quedando de propiedad de sus dueños, y pudiendo los mismos resolver acerca de su almacenaje, quedarán á disposición del Comité, bajo las siguientes normas:

#### Primera.—Algodón en poder de los comerciantes.

Estos no podrán realizar entregas del mismo sin autorización del Comité, el cual podrá obligarles á entregarlo á otros compradores distintos de los que les correspondía, siempre que así sea necesario para evitar el paro de fábricas. En este caso el Comité dará cuenta al vendedor de los contratos que deba aplazar, y que se irán sirviendo á medida que dicho Comité lo disponga.

El precio á que deba entregarse el algodón al nuevo comprador, será el que fije el Comité con arreglo á la norma que al efecto se indicará.

Los contratos, entrega, embarque ó vapores en fecha á meses determinados en que no se pueda entregar el algodón, porque el Comité haya dispuesto del mismo, se entenderán prorrogados hasta que dicho Comité les fije turno de entrega, siendo de cuenta del comprador las diferencias de fletes, cambios y demás gastos que ocasione el retraso, á menos que se convenga con el vendedor para la cancelación del contrato que deberá hacerse al precio de plaza.

#### Segunda.—Algodón en poder de fabricantes.

Cuando el Comité tenga necesidad del algodón que posean los fabricantes, cual-

quiera que sea el sitio en que se encuentre, lo hará disponiendo de las existencias de los que tengan algodón para fecha más remota en proporción con su consumo mensual, debiendo los fabricantes entregarlo al comprador que dicho Comité designe al precio que para este caso también se indicará, á menos que por mutuo acuerdo entre el fabricante y el comprador se convenga en la devolución de la mercancía.

#### Título 2.º

##### TASAS

Art. 9.º Para establecer el precio de las ventas en plaza que realicen los comerciantes á otros comerciantes ó á los fabricantes, y las que efectúen los fabricantes en virtud de lo que á tenor de las normas que preceden disponga el Comité, éste tendrá en cuenta los precios del algodón en su origen, puesto en Barcelona, con un beneficio que no podrá ser mayor que un equivalente á la mitad del corriente para la venta de hilados.

#### Título 3.º

##### PLAZOS PARA LAS DECLARACIONES Y ENTREGAS

Art. 10. Dichos plazos se sujetarán á las reglas siguientes:

A) Dentro de la primera quincena de cada mes, todos los fabricantes que no tengan algodón para hacer funcionar normalmente sus fábricas durante el mes siguiente, deberán acudir al Comité, haciendo constar la cantidad que necesiten, con expresión de su reparto por semanas.

B) Una vez el Comité haya avisado al fabricante el nombre del comerciante ó fabricante que debe facilitar el algodón, y á éstos el de su nuevo comprador, la entrega deberá efectuarse dentro de los tres días, á partir de la fecha del aviso, entendiéndose que el pago habrá de realizarse al contado, salvo que ofrezca garantía á satisfacción del vendedor.

#### Título 4.º

##### SANCIONES Ó MULTAS

Art. 11. La falta de cumplimiento á las órdenes del Comité, dará lugar, por cada infracción, á una multa que podrá proponer el Comité á la resolución del Ministro de Hacienda, dentro de límites señalados en la ley llamada de Subsistencias, de 11 de Noviembre de 1916, y sin perjuicio de las responsabilidades penales á que la misma Ley hace referencia.

El Comité, en sus propuestas, podrá graduar las multas á razón del 10 por 100 del importe del valor de la mercancía, ó de la ocultación cometida, objeto de tales sanciones.

Ni la imposición ni el pago de las multas relevan al infractor del cumplimiento de las obligaciones que por este Reglamento se le imponen ó se le pueden imponer.

Las multas se harán efectivas por la vía de apremio.

#### Título 5.º

##### INVESTIGACIÓN

Art. 12. El Comité podrá valerse de cuantos medios legítimos estime necesarios para la investigación de la exactitud de los datos comprendidos en las declaraciones á que hace referencia este Reglamento.

Las personas en que aquél delegue dichas funciones, tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda para la investigación ó comprobación y para la entrada, con las formalidades legales, en las fábricas, almacenes y de-

más locales públicos que convenga reconocer, debiendo acreditar su personalidad con la credencial correspondiente, firmada por el Presidente del Comité.

#### Título 6.º

##### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 13. Los Administradores de Aduanas, Depósitos generales de comercio, consignatarios, Juntas de Obras de puerto, Empresas de transportes terrestres y marítimos, y toda clase de oficinas similares, y en general cuantas personas intervengan en la recepción y toda clase de operaciones relacionadas con el consumo de algodón, no podrán autorizar las salidas, desembarque ni transporte de algodón, sin autorización expresa del Comité, viniendo además obligados á facilitarle cuantos datos les pida el mismo por medio de su Presidente, para su buen funcionamiento.

La infracción de estos preceptos dará lugar á una multa del 10 por 100 del importe de la mercancía á que aquélla se refiera, que se hará efectiva con arreglo á lo que dispone el artículo 11 de este Reglamento, siempre dentro de los límites marcados por la ley de Subsistencias.

Art. 14. Todas las disposiciones prevenidas en este Reglamento relativas al algodón en rama, podrán aplicarse al elaborado, siempre que así lo disponga el Comité, con las variaciones propias de cada artículo.

Art. 15. Queda autorizado el Comité para disponer los trabajos de investigación que estime necesarios para poder advenir en cualquier ocasión que todo el algodón que se importe de los Estados Unidos va destinado al consumo nacional.

Art. 16. Contra las resoluciones del Comité se dará el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de cinco días, sin perjuicio del cumplimiento de aquéllas.

Art. 17. Los preceptos contenidos en el presente Reglamento podrán ser modificados y adicionados conforme lo exijan las circunstancias, sujetando en su caso las modificaciones que se acuerden á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

#### Disposición transitoria.

Art. 18. El plazo á que hace referencia el artículo 10, letra A), empezará á regir á partir del día siguiente al de la aprobación de este Reglamento, pues para las necesidades anteriores á dicha fecha pueden presentarse las demandas inmediatamente, y el Comité resolverá á la mayor brevedad.

Madrid, 21 de Marzo de 1918.—Por orden, Garnica.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas ha señalado el viernes 29 y sábado 30 del actual, á las tres en punto de la tarde, para la vista de los expedientes electorales de los distritos siguientes:

#### Viernes 29.

Puebla de Sanabria.  
Fuerteventura.  
Ávila.  
Sorbos.  
Purchena.  
Calatayud.

#### Sábado 30.

Huelva.  
Trujillo.

Granada.  
Damao.  
Santa Cruz de Tenerife.  
Mérida.

Los expedientes electorales estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas en las horas de audiencia, de una á cinco de la tarde.

Madrid, 26 de Marzo de 1918.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de diez á doce de la mañana, y de una á cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

*Día 1.º de Abril de 1918.*

Montepío Militar, de la D á la G. Montepío Civil, de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

*Día 2.*

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

*Día 3.*

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Cabos. Plana Mayor de tropa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

*Día 4.*

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

*Día 5.*

Montepío Militar, de la A á la O. Montepío Civil, de la H á la M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

*Día 6.*

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin excepción.

*Día 7.*

Cruces (de diez á doce de la mañana.)

*Día 8.*

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

*Día 9.*

Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de

la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante escrito, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Marzo de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Inspección general de Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1916, para la provisión por contrato entre propietarios de Establecimientos balnearios y Médicos habilitados de aguas minerales, se anuncian como vacantes las siguientes plazas, para conocimiento de los interesados y publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias, según preceptúa la citada Real orden.

Las instancias, acompañadas del contrato, se admitirán en el Registro general del Ministerio hasta el día 1.º de Abril próximo.

*Establecimientos balnearios vacantes, á que se refiere el anuncio anterior.*

Alfaro (Almería).  
Alicun (Granada).  
Almolda (Zamora).  
Arechavaleta (Guipúzcoa).  
Arlazón (Burgos).  
Arro (Huesca).  
Ataún (Guipúzcoa).  
Alcarraz (Lérida).  
Alhama de Murcia.  
Belascoáin (Navarra).  
Benimarfull (Valencia).  
Bouzas (Zamora).  
Brak (Cádiz).  
Burlada (Navarra).

Busot (Alicante).  
Burasot (Valencia).  
Caldas de Bohí (Lérida).  
Caldas (Orense).  
Carballo (Coruña).  
Caldas de Estrach y Titus (Barcelona).  
Cabreirós (Orense).  
Cucho (Burgos).  
Cortegada (Orense).  
Echano (Vizcaya).  
Estadilla (Huesca).  
Elejabeitia (Vizcaya).  
Elorrio (Vizcaya).  
El Molar (Madrid).  
Fralle (Jaén).  
Fuente Alamo (Jaén).  
Fuente Nueva de Verín (Orense).  
Fuensanta de Gayangos (Burgos).  
Gigonza (Cádiz).  
Gaviria (Guipúzcoa).  
Grávalos (Logroño).  
Guardia Vieja (Almería).  
Guesola (Vizcaya).  
Hervideros del Emperador (Ciudad Real).  
Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real).  
Incio (Lugo).  
La Alameda (Madrid).  
La Cañiza (Pontevedra).  
La Garriga (Barcelona).  
La Malahá (Granada).  
La Ribera (Jaén).  
La Herrería (Badajoz).  
La Maravilla «Loeches» (Madrid).  
Lucainena (Almería).  
Molinell (Valencia).  
Mourete y las Acoñas (Pontevedra).  
Monasterio de Piedra (Zaragoza).  
Montanejos (Castellón).  
Navalpino (Ciudad Real).  
Nuestra Señora de Abella (Castellón).  
Onteniente (Valencia).  
Paterna (Cádiz).  
Peñas Blancas (Córdoba).  
Penferrada (León).  
Prelo (Oviedo).  
Pueblo Nuevo del Mar (Valencia).  
Puentenansa (Santander).  
Puente Caldelas (Pontevedra).  
Pozo Amargo (Sevilla).  
Quinto (Zaragoza).  
Riva de los Baños (Logroño).  
Salvatierra de los Barros «El Molar» (Badajoz).  
Salvatierra de los Barros «El Charcón» (Badajoz).  
Salinas de Rossio (Burgos).  
Salinetas de Novelda (Alicante).  
Salinillas de Buradón (Alava).  
San Andrés de Tona (Barcelona).  
San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa).  
San José (Albacete).  
Santo Tomás (Valencia).  
San Telmo (Cádiz).  
Santa Ana (Valencia).  
Santa Coloma de Farnés (Gerona).  
San Vicente (Lérida).  
Segura (Teruel).  
Sierra Alamilla (Almería).  
Solán de Cabras (Cuenca).  
Traveseres (Lérida).  
Tortosa (Tarragona).  
Valdelateja (Burgos).  
Valle de Ribas (Gerona).  
Villaharta (Córdoba).  
Vilo ó Rosas (Málaga).  
Val (Pontevedra).  
Villatoya (Albacete).  
Yémeda (Cuenca).  
Madrid, 20 de Marzo de 1918.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.